DENUNCIA REITERADOS INCUMPLIMIENTOS A ORDEN DE LIQUIDAR - SOLICITO DETERMINACION DE METODO DE CALCULO DE TASA ACTIVA – CITO JURISPRUDENCIA APLICABLE

Sr. Juez Federal:

JUAREZ, NICOLAS ALBERTO, y **JUAREZ, FELIX EDUARDO**, por la participación que tenemos acordada en estos autos **"MOSCHEN, EDGARDO CIRILO Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA S/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD" (Expte. N° 75/2019)**, manteniendo el domicilio electrónico 20180141899, ante V.S. respetuosamente comparezco y digo:

I. OBJETO:

A) DENUNCIA INCUMPLIMIENTO A ORDEN DE LIQUIDAR POR PARTE DE EJERCITO ARGENTINO:

Que vengo en primer lugar, a denunciar un nuevo incumplimiento, por parte del **EJERCITO ARGENTINO**, a la orden de confeccionar y acompañar liquidaciones de capital e intereses, diligenciada mediante D.E.O.X. de fecha 12/04/2023.

Hago saber a V.S. que dicho incumplimiento es el tercero por parte del organismo intimado, ya que conforme surge de las constancias de autos, el primer oficio con dicha finalidad fue diligenciado por D.E.O.X. de fecha 12/10/2021. Habiendo transcurrido un excesivo plazo sin que el mismo cumplimente con dicha orden, este letrado denuncio el incumplimiento solicitando una nueva intimación, la cual fuera diligenciada mediante D.E.O.X. de fecha 24/11/2022.

Así, se acredita que, desde el inicio de la ejecución de la sentencia por parte de este letrado en el año 2021, ya han transcurrido 3 años, con la inflación galopante que azota nuestro país en los últimos años, que de aplicarse tasas de intereses irrisorias, no habrían hecho más que defenestrar los derechos de propiedad de mis actores, mi trabajo profesional y por ende la administración de justicia que V.S. ejerce.

Por lo tanto, vengo a solicitar se libre nuevo oficio a los mismos fines, intimando bajo apercibimiento de aplicar astreintes de $20.000, por cada día de demora en el cumplimiento de la manda judicial a favor de los actores.

B) SOLICITO DETERMINACION CLARA O READECUACION DE METODO DE CALCULO DE TASA ACTIVA DEL B.N.A.:

Que vengo asimismo a solicitar conforme lo establecido por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en cuanto contempla en su art. 166 inc. 2° del C.P.C.N. "*la corrección en la sentencia de cualquier error material, o la subsanación de algún concepto oscuro o bien para suplir cualquier omisión respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio*", **a la vez dicha vía procesal constituye un medio para obtener que el mismo órgano judicial que dictó una resolución subsane las deficiencias de orden material que la afecten.**

Que, por Sentencia de V.S., recaída en los presentes autos con fecha 14/09/2020, se ordenó "*De conformidad al criterio sentado recientemente por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba Salas "A" y "B" en autos: "Laborda Eriberto Eduardo y otras C/ Estado Nacional*

(Ministerio de Defensa – F.A.A.) S/ Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad" Expte. N° 13120017/2008 y "Scavuzzo Oscar R. C/ Encotel/Encotesa S/Ley 18345" (Sec. II – "Protocolo Aco. 6/14 Materias Civiles") Expte. 024200015/1994/CA001), respectivamente, a las retroactividades por diferencias salariales que por este decisorio se mandan a abonar, deberá adicionárseles ***la tasa de interés cartera general nominal anual vencida con capitalización cada treinta (30) días del B.N.A.,*** *todo esto desde que las sumas son debidas hasta su efectivo pago*", ello de conformidad a lo resuelto por dicho tribunal en autos "SCAVUZZO", "LABORDA" y "BRONDINO, HUGO".

Que en autos **"SCAVUZZO, OSCAR R. C/ ENCOTEL / ENCOTESA S/LEY 18345" (Expte. 24200015/1994**), por fallo de fecha 02/11/2015, se dispuso la aplicación a los procesos judiciales que tramitan ante este fuero, conforme Art. 768 C.C.C.N., de la **TASA ACTIVA DEL B.N.A.**

Que en ese momento la elección por parte de V.E. de dicha tasa respondió a los fines expuestos en dicho pronunciamiento, a saber: *"**la tasa pasiva hoy, lejos de reparar el resarcimiento moratorio, no alcanza siquiera a mantener el valor de la deuda, y agrava el daño producido por la mora al acreedor; y lo que es peor, cuanto más tiempo pase, más será el beneficio que premia al deudor alargando el plazo de cumplimiento de la obligación vencida a un menor costo. Entonces, para que aquella sea realmente retributiva, los intereses tienen que compensar la indisponibilidad del capital durante el transcurso de la mora, además de cubrir la pérdida de su valor adquisitivo**… La tasa de interés pasiva, pues de mantenerla en las condiciones económicas actuales, resulta atentatorio contra*

un elemental derecho de propiedad, siendo deber de la justicia desalentar las prácticas evasivas y dilatorias pergeñadas con el solo fin de financiarse a través del denominado "dinero judicial barato" (CNTrab., Sala VIII, causa 34.235/2007, sent.: 34446 del 14.08.2011).” (El resaltado nos corresponde).

Que en el mismo fallo V.E. resuelve*: “considero que corresponde aplicar al presente la tasa activa, por ser el instrumento más idóneo para sortear los efectos del proceso inflacionario respecto del importe adeudado, toda vez que las normas vigentes prohíben las actualizaciones de las sumas de dinero. En efecto, en el contexto actual, la tasa de interés activa permite recomponer debidamente el capital, es decir, recuperar la pérdida del valor por el proceso inflacionario y –a su vez– por la indisponibilidad del capital por el retardo injustificado en el cumplimiento de las obligaciones… **Esta solución que se propicia cumple con el objetivo principal de tutelar el crédito, compensando adecuadamente la indisponibilidad del capital durante el transcurso de la mora sin que, por otro lado, se produzca un detrimento excesivamente oneroso en el patrimonio del deudor**… En función de lo expuesto y teniendo en consideración que el examen de la realidad económica al momento de dictarse un pronunciamiento judicial resulta imperioso; **y que si ello no opera y el resultado se vuelve injusto objetivamente, debe ser dejado de lado, en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas** (Fallos: 326:259; 324:2542, entre muchos otros), entiendo que –en la medida que se mantengan la actual realidad económica-financiera– corresponde fijar al respecto la Tasa Activa”* (El destacado nos pertenece).

Posteriormente por fallo **"BRONDINO, GABRIEL HUGO M. C/ BANCO NACION ARGENTINA – DESPIDO" (Expte. 24020124/2009),** el Dr. Eduardo Avalos menciona *"Que dentro de las facultades del Tribunal, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contempla en el art. 166 inc. 2° del C.P.C.N. la corrección en la sentencia de cualquier error material, o la subsanación de algún concepto oscuro o bien para suplir cualquier omisión respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio,* ***a la vez dicha vía procesal constituye un medio para obtener que el mismo órgano judicial que dictó una resolución subsane las deficiencias de orden material que la afecten****…"* Y continua diciendo en su voto: *"al momento de fijar los intereses que devengarán los honorarios regulados, este Tribunal determinó los intereses de la Tasa Activa Cartera General Nominal Anual vencida con capitalización cada 30 días del Banco de la Nación Argentina, cuando conforme lo dispone el art. 770 inc. a) y c), y art. 771 del CCCN, la capitalización de intereses no puede efectuarse con una periodicidad menor a seis meses, ya que ello constituiría un exceso que impactaría desproporcionadamente en el monto total a abonar por capital e intereses; por lo que considero que debe delimitarse el alcance de la tasa de interés actualmente utilizada por este Tribunal*". Concluyendo así su voto, haciendo mención a que no debe efectuarse capitalización mensual, pero no se aclara específicamente como debe llevarse a cabo la aplicación de dicha tasa, solo refiere a que no puede efectuarse con una periodicidad menor a seis meses. (El destacado nos pertenece).

En el mismo fallo **"BRONDINO"**, por voto de la Dra. Graciela Montesi, esta menciona "…*estimando oportuno hacer las siguientes consideraciones. Que respecto a la tasa fijada por este Tribunal – Tasa Activa Cartera General Nominal Anual vencida con capitalización cada 30 días del Banco de la Nación Argentina-* ***debe entenderse que conforme lo preceptuado por el art. 770 del nuevo C.C.C.N. la misma no puede capitalizarse con una periodicidad menor o inferior a seis meses****… Por lo tanto, entiende esta suscripta, que la capitalización de la tasa antes referida no puede apartarse de lo dispuesto en la normativa mencionada ut supra, ya que capitalizarla mensualmente implicaría violar lo prescripto por la ley de fondo, produciendo un anatocismo prohibido por nuestra legislación…*" (El resaltado me corresponde).

Así dicho fallo determino que no procede la capitalización mensual, dejando entrever que la capitalización debe efectuarse como mínimo cada seis meses, **pero no determino claramente cuál era el método de cálculo con dicha tasa**.

Que en ese momento, ninguna de las partes conocía cual iba a ser el resultado de la aplicación de dicha tasa y cuál iba a ser el método de cálculo, pero dada las pautas brindadas por la Cámara Federal de Apelaciones, de elección de dicha tasa, principalmente en cuanto que resguardaba mejor el valor real de los créditos, y **además siendo esta una tasa "ACTIVA", por lo tanto por definición mayor que la tasa pasiva, esta parte convalido la elección de dicha tasa.**

Recordemos que la TASA ACTIVA, por definición, es el rendimiento que el Banco obtiene de la suma de la TASA PASIVA MAS COSTOS Y BENEFICIOS, como V.E.

menciona en su voto en autos citado supra "SCAVUZZO" por lo cual difícilmente de aplicarse correctamente la tasa activa nos otorgue un rendimiento menor al de la Tasa Pasiva, dado que la incluye.

Así fue que sin la determinación de un método de cálculo claro, los organismos liquidadores del Estado Nacional utilizaron distintas herramientas web de planillas de cálculos judiciales entre las que podemos mencionar la correspondiente al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (Cálculo de interés - Portal del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires (jusbaires.gob.ar)) **en las cuales de calcular el índice de actualización a aplicar desde el día 01/08/2015 a la actualidad 01/05/2024, con "TASA ACTIVA DEL BANCO NACION", SE OBTIENE UN INDICE DE ACTUALIZACION 70% MENOR AL QUE SE OBTIENE DE APLICAR LA "TASA PASIVA" SOLA SIN NINGUN PLUS.**

Que ello puede ser corroborado de efectuar el computo en la plataforma del Consejo de la Magistratura, en donde al calcular la **TASA ACTIVA DEL BANCO NACION DEL DIA 01/08/2015, al día 01/05/2024, y compararla con la TASA PASIVA DEL B.C.R.A. y la INFLACION ACUMULADA (Calculadora de inflación - Argentina (calculadoradeinflacion.com)) en el mismo periodo, se obtiene:**

Cálculo de TASA ACTIVA del Banco de la Nación Arg.
Importe: $ 100
Fecha Desde: 01/08/2015
Fecha Hasta: 01/05/2024
Tipo Cálculo: TASA ACTIVA del B.N.A.
Total Intereses: 456%
TOTAL DE LA DEUDA AL 01/05/2024: $556.-

Cálculo de TASA PASIVA promedio del B.C.R.A.

Importe: $ 100

Desde el 01/08/2015

Hasta el 01/05/2024

Tipo de cálculo: TASA PASIVA DEL B.C.R.A.

Total Interés: 1.551%

TOTAL DE LA DEUDA AL 01/05/2024: $1.651.-

Cálculo de INFLACION ACUMULADA conforme I.P.C.

Importe: $ 100

Desde el 01/08/2015

Hasta el 01/05/2024

Tipo de cálculo: inflación acumulada s/I.P.C.

Total Inflación Acumulada: 8.500%

TOTAL DE LA DEUDA AL 01/05/2024 = $8.600.

Con dichos cálculos se acredita que la aplicación de la Tasa Activa conforme las plataformas web utilizadas por los organismos liquidadores significan menos del 8% del índice de inflación acumulada en el mismo periodo.

Que ello puede corroborarse también con los incrementos existentes en otras variables económicas como las remuneraciones de los miembros de la C.S.J.N. cuyo sueldo básico en el mes de Agosto del año 2015 ascendían a la suma de $11.639,80, mientras que en el mes de Abril del año 2024 asciende a la suma de $797.975,41, lo cual refleja un incremento de 6.800%. (Escala Salarial - Corte Suprema de Justicia de la Nación (csjn.gov.ar)).

Lo mismo ocurre con el valor del I.U.S. (unidad de cálculo de honorarios judiciales) vigente en el ámbito de la Provincia de Córdoba en el mes de Agosto del año 2015 ascendió a $390, mientras que en la actualidad asciende a la suma de $21.733, (JUS y Unidad económica (abogado.org.ar)) receptando un incremento porcentual de mas del 5.800%.

Reitero, en el mismo periodo en el cual las sumas adeudadas por el Estado Nacional en los procesos judiciales a los que se les aplico la TASA ACTIVA obtuvieron una tasa de 556%.

Esta más que clara y acreditada la pérdida de valor que implica la forma en que se está aplicando la tasa activa del B.N.A., por parte de los organismos liquidadores.

Que el principal problema radica en el método de cálculo que se realiza en dichos instrumentos web de la tasa activa, ya que no se efectúa capitalización de ningún tipo, semestral, anual, sino que solo se suman los índices anuales que se obtuvieron de tasa activa a lo largo de estos 9 años de su aplicacion; mientras que la tasa pasiva se calcula conforme el siguiente calculo, que incorpora capitalización intrínseca: Tasa Pasiva = Capital * ((100 + TasaHasta) / (100 + TasaDesde) -1).

Ninguna duda existe de que los fallos **"SCAVUZZO"**, **BRONDINO"** y **"MONCARAZ"**, dictados durante el año 2016 por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, **NO SON CLAROS RESPECTO DEL METODO DE CALCULO QUE SE DEBE APLICAR**, y han quedado totalmente desfasados para la realidad económica vivida en los últimos años, afectando fatalmente los derechos de propiedad de los actores, lo

cual debe ser receptado por los magistrados a los fines de restaurar la justicia a dicha situación.

II) DE LOS INTERESES:

A) NATURALEZA Y FUNCION:

V.S, por otra parte, es de destacar que los intereses moratorios han sido definidos como: "*son aquellos que se deben en caso de mora del deudor en cumplimiento con su obligación. El deudor, con su incumplimiento, priva ilegítimamente al acreedor de su derecho a percibir un capital y, como consecuencia de ello, debe reparar el daño causado. Los intereses moratorios constituyen una indemnización de dicho perjuicio y requiere para su procedencia que el incumplimiento sea imputable al deudor, objetiva o subjetivamente*" (*Pizarro, Ramón Daniel; Vallespinos, Carlos Gustavo, Tratado de Obligaciones, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2017, p. 509.)*

De la propia definición se advierte su función resarcitoria, en tanto se busca reparar el daño por el retardo en el cumplimiento de la obligación. De allí que, en sí mismos, no han sido establecidos únicamente como mecanismos indirectos de actualización monetaria, sino como garantía de indemnidad crediticia. En la órbita judicial, auxilian al dotar a la sentencia de contenido real y actual, procurando disuadir la morosidad, litigiosidad y las posibles situaciones de especulación financiera por parte del deudor.

B) CARÁCTER DE PROVISORIEDAD:

Que conforme lo aceptado unánimemente por la doctrina y jurisprudencia imperante en nuestro país, y como lo recoge nuestra Excma. Cámara Federal de

Apelaciones de Córdoba, en el fallo recaído en autos **"MARQUEZ, MIGUEL ANGEL Y OTRO C/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEF. - F.A.A. S/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD" (Expte. 40041/2018),** en donde se resolvió "*En función de lo expuesto y teniendo en consideración que el examen de la realidad económica al momento de dictarse un pronunciamiento judicial resulta imperioso;* ***y que si ello no opera y el resultado se vuelve injusto objetivamente, debe ser dejado de lado, en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas (Fallos: 326:259; 324:2542, entre muchos otros), entiendo que -en la medida que se mantengan la actual realidad económica-financiera-*** *corresponde acertado fijar al respecto la Tasa Activa Cartera General nominal anual vencida con capitalización cada 30 días, tal como lo estipula el Inferior…" (el destacado me pertenece),* los intereses fijados judicialmente cuentan con la característica de la **PROVISORIEDAD.**

Es en virtud de dicha propiedad, que los intereses deben responder y contemplar las variaciones económicas, cuando por circunstancia fácticas no cumplan con las funciones que los mismos tienen.

C) DOCTRINA DE LA PROVISOREIDAD:

En ese mismo sentido, se ha expedido el Dr. Ricardo Luis Lorenzetti en **"*Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, tomo V, arts. 724 a 1020, editorial Rubinzal-Culzoni Editores, punto III" ¿Puede modificarse una tasa de interés mandada a pagar por una resolución que se encuentra firme? pág. 153*…".** En donde el referido autor ha dicho que **"…*si bien la resolución que fija los intereses tiene autoridad de cosa juzgada, su cuantificación se puede***

modificar a posteriori. Ello es así por la función que cumplen los intereses en la actualidad, y en definitiva, la modificación de la tasa de interés no afecta la cosa juzgada, debiendo entenderse provisional y -por ende- permite a los jueces adecuarlos a las condiciones económicas imperantes, si es que se ha producido mutaciones de importancia. Se trata de factores que no permanecen estáticos, y que de alterarse, modifican las bases que se tuvieron en cuenta para fijarlos. Mantener incólume la tasa podría generar un enriquecimiento sin causa para cualquiera de las dos partes: para el deudor, si es que el valor del dinero ha aumentado, porque en los hechos pagaría menos de lo que debe; para el acreedor, si ha disminuido, ya que estaría incorporando a su patrimonio más de lo que se le adeuda…" (el destacado me pertenece).

D) JURISPRUDENCIA DE LA PROVISORIEDAD:

1. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION:

Que dada la situación económica sufrida actualmente en nuestro país, ya son múltiples las solicitudes de readecuación de tasas fijadas judicialmente. Así, el primer caso que llego recientemente a la C.S.J.N. fue resuelto hace apenas unos pocos días, **el 29 de Febrero del corriente año 2024**, **en autos "RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR LA DEMANDA EN AUTOS OLIVA, FABIO OMAR c/ C.O.M.A. S.A. S/ DESPIDO"** donde nuestro máximo tribunal de justicia en su considerando 6 entendió: ***"Que en ese orden de ideas y tal como ha sostenido este Tribunal, la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de***

ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados ***(Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259, entre otros)… Que si bien la tasa de interés a aplicar queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa, los arbitrios a utilizar no deben lesionar garantías constitucionales…"*** **(el destacado me corresponde).**

2. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA:

Todos los fundamentos expuestos se recogen primariamente en un fallo del Tribunal Superior de Justicia de esta Provincia de Córdoba, de su Sala Laboral en los autos caratulados: **"HERNANDEZ, JUAN CARLOS C/ MATRICERÍA AUSTRAL S.A / DEMANDA -RECURSO DE CASACION"**, Sentencia N° 36, de fecha 25/06/2002 (número de Resolución publicado en Semanario Jurídico N° 1372; 01/08/2002, T° 86-2002 b; Pag. 17 - www.semanariojurídico.info), el cual reza: "*Cualquier solución que se adopte en materia de intereses es esencialmente provisoria, ya a las fluctuantes condiciones económicas de un país, es un hecho notorio que los factores económicos no permanecen estáticos, sino que son variables… Ello puede en cualquier momento obligarnos a revisar los criterios que hoy establecen para adaptarnos a las nuevas realidades…*".

V) CONCLUSION Y PETICION:

Que de conformidad con lo establecido por el Art. 166 inc. 2° del C.P.C.N. la corrección en la sentencia de cualquier error material, o la subsanación de algún concepto oscuro o bien para suplir cualquier omisión respecto de alguna de las pretensiones deducidas y

discutidas en el litigio, **a la vez dicha vía procesal constituye un medio para obtener que el mismo órgano judicial que dictó una resolución subsane las deficiencias de orden material que la afecten, encontrándose en un estado total de oscuridad respecto de cual es el método correcto de calculo a aplicar con la TASA ACTIVA DEL BANCO NACION ARGENTINA CON CAPITALIZACION CADA 30 DIAS DEL BANCO NACION,** y en virtud de su carácter de PROVISORIEDAD, habiéndose acreditado que la misma aplicada conforme los escasos lineamientos expresados en autos "BRONDINO", "SCAVUZZO" y "MONCARAZ", no cumplen con ninguna de las finalidades a las cuales DEBEN responder y contemplar los mismos; habiendo demostrado claramente que aplicada por los organismos estatales la misma de hecho es mucho menor que la T.P.B.C.R.A., la cual había dejado de utilizarse por no alcanzar a resguardar el valor de los créditos judiciales, sumado al brusco cambio de la realidad económica, vengo a solicitar a V.S. **la determinación clara del método de cálculo o la readecuación del mismo.**

Que vengo a proponer que se ordene claramente conforme lo establecido por el Art. 770 C.C.C.N., la capitalización semestral de la deuda, desde la fecha que ordeno aplicarse la TASA ACTIVA, es decir desde el día 01/08/2015 y hasta la ACTUALIDAD y del presente en adelante se aplique conforme fallo "OLIVA" de la C.S.J.N. los intereses por el "CER". Asi el fallo mencionado expresa "*Si el Poder Ejecutivo Nacional ata sus deudas en pesos al "CER"; y el Banco Central de la República Argentina avala los depósitos a plazo fijo atados al "CER", nada impide al Poder Judicial utilizar esta misma variable para penar la mora, en los términos del artículo 768, inciso c), del Código Civil y Comercial de la Nación. (…) La aplicación, a*

los créditos, del mecanismo del "CER", guarda total y absoluta razonabilidad, en los términos exigidos, por la Corte en "Oliva"; y por la Constitución Nacional, en la medida que, indudablemente, su resultado no excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación (art.771, CC y CN)."

Seguidamente menciona "*una tasa inferior implicaría licuar la deuda del acreedor, en la medida en que solo podría referirse a monedas cuyo valor permanezca incólume a través del tiempo, cosa que en nuestro país no ocurre*". Se señala también que, "*no aplicar el criterio esbozado, en las condiciones económicas actuales, resulta atentatorio contra un elemental derecho de propiedad, siendo deber de la justicia desalentar las prácticas evasivas y dilatorias que permitan financiarse a través del denominado "dinero judicial barato"*. (Cam. Nac. de Apel. Trabajo, sala VIII, autos "Nasilowski José Timoteo c/ Arauco Argentina S.A. y otros s/ accidente - acción civil, 04/03/2024).

Provea de conformidad y será obrar en justicia.

POR SER DE LEY

Signature Not Verified
Digitally signed by FELIX EDUARDO JUAREZ
Date: 2024.05.26 14:17:27 ART